
**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA****No. 0100A****VICEMINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA****Considerando:**

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República dispone: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Que, el artículo 226 de la Constitución dispone “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos apropiados de forma permanente;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su Artículo 11 “Prácticas Post-captura y Comercio”, numeral 11.1.5 expone; “Al

formular las políticas nacionales para el desarrollo y la utilización sostenibles de los recursos pesqueros, los Estados deberían prestar la debida consideración a la función económica y social del sector pesquero empleado en las actividades posteriores a la captura”.

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su Artículo 11.3 “*Leyes y reglamentos para el comercio pesquero*”, numeral 11.3.6 expone; “*Los Estados deberían armonizar en la medida de lo posible sus normas aplicables al comercio internacional de pescado y productos pesqueros de conformidad con las disposiciones pertinentes reconocidas internacionalmente*”.

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone:

Artículo 4.- El Estado impulsará la investigación científica, y en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla hacia una racional utilización;

Artículo 13: “*El Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del Art. 171 de la Constitución de la República.*”

Artículo 29: “El Ministerio del ramo realizará la pesca de investigación, a través de sus organismos especializados; podrá también autorizarla a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con sujeción al reglamento”.

Art. 40 dispone: “Para dedicarse a la comercialización al por mayor de productos pesqueros se requiere la autorización correspondiente

Sólo las empresas clasificadas podrán exportar productos pesqueros.

Art. 52.- Para hacer uso de los beneficios generales y específicos que concede la presente Ley, las empresas deberán solicitar y obtener la clasificación en una de las categorías “Especial”, “A” o “B”...”

Art. 54.- Podrán clasificarse en categoría “A” las empresas nacionales o mixtas que ejecuten proyectos que constituyan un aporte significativo para el desarrollo del sector

Que, El Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente dispone:

Art. 1.1 establece; “*Entiéndase por actividad pesquera a la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento e investigación de los recursos bioacuáticos*”, y también manifiesta que “*Para ejercer la actividad pesquera, en cualquiera de sus fases, se requerirá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca...*”

Art. 1.6. Pesca de investigación es aquella actividad desarrollada con fines científicos la misma que puede ser

exploratoria que es aquella que a través del uso de equipos de detección, artes y aparejos de pesca, determina la potencial existencia de recursos pesqueros, de prospección que se desarrolla especialmente para capturar cierto tipo de especie, o experimental que es aquella que a través del uso de artes o aparejos y sistemas específicos determina las propiedades de estos y sus efectos en la especie y evaluar el impacto sobre el ecosistema.

Art. 34.- del Reglamento de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero literal d) establece “*Entregar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el volumen de la pesca obtenida, con excepción de aquellas cantidades que sirvan como muestras, según el plan de investigación*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial 227 suscrito el 1 de septiembre de 2015, se expide el Plan Nacional de Control, para el Instituto Nacional de Pesca, que garantiza la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas.

Que, mediante comunicación MAGAP-SRP-2016-26693-M, de fecha 19 de octubre de 2016, la Subsecretaría de Pesca, (Subrogante), remite a la Viceministra de Acuicultura y Pesca el “*Informe Técnico que justifica la Comercialización de las especies provenientes de la Investigación y Experimentación Pesquera*”, mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente

“Los esfuerzos implementados para recursos que no han sido explotados deben ser retribuidos hacia la empresa privada que colabora y facilita mediante su inversión al desarrollo de las capacidades nacionales de investigación, a la sostenibilidad de la actividad pesquera y a la aplicación de conocimientos para el ordenamiento pesquero”.

Emitir normativa secundaria para que las capturas obtenida en la investigación pesquera puedan ser comercializados sujetándose a las disposiciones establecidas en el marco regulatorio de la actividad y por las autoridades competentes en esta materia.

Que, mediante comunicación MAGAP-SUBUACUA-DSA-2016-770-M, de 14 de octubre de 2016, el señor Subsecretario de Acuicultura, remite el informe técnico respectivo mediante el cual recomienda al señor Viceministro de Acuicultura y Pesca (Subrogante), la emisión de una norma técnica que permita a las empresas que realicen actividades de investigación debidamente autorizadas, así como la comercialización de los productos bioacuáticos que se han capturado y / o criados como efecto de su actividad de investigación.

Así mismo se determina que los proyectos de investigación, experimentales o tipos pilotos buscan, mediante estudios preliminares comprobar las estrategias del cultivo así como establecer el potencial y viabilidad económica, es decir definir los costos e ingresos vinculados de una nueva actividad a escala tal, que permita tener valores lo más real posible y a la vez evite tener pérdidas elevadas en caso de que los resultados del cultivo indique que no sea rentable.

Que, mediante comunicación MAGAP-INP-2016-3223-M, de 16 de octubre de 2016 la señora Directora (E) del Instituto Nacional de Pesca, remite el informe técnico mediante el cual recomienda al Viceministro de Acuicultura y Pesca, (Subrogante), la emisión de una norma técnica mediante la cual se regule la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas producto de los proyectos de investigación que se ejecutan en el Viceministerio, con la finalidad de solventar los gastos generados por las actividades de investigación o experimentación para actividades acuícolas y pesqueras por parte de las personas naturales o jurídicas que se encuentren ejecutando los citados proyectos.

Que, mediante Acción de Personal No. 0798 de fecha 11 de septiembre de 2015, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, nombra a la Abogada Pilar del Rocío Proaño Villareal, para que ocupe en cargo de Viceministra de Acuicultura y Pesca;

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca:

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ESPECIES BIOACUÁTICAS CAPTURADAS Y/O CRIADAS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN EXPERIMENTAL

Art. 1.- Autorizar a las personas naturales y jurídicas que realicen y ejecuten proyectos de investigación experimental acuícolas y /o pesqueros, de manera excepcional, a comercializar en el mercado interno y/o externo los recursos hidrobiológicos que han criado y/o capturado en el proceso de su actividad, para lo cual se clasifica a estas personas en categoría “A”

Esta autorización alcanza a los productos y subproductos derivados de esta actividad, cuya vigencia será similar a la duración del proyecto de investigación aprobado por la Actividad competente.

Art. 2.- Disponer a las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan actividad pesquera o acuícola de investigación, realicen la comercialización interna o externa de los recursos capturas o criados a través de empresas asociadas o de manera independiente.

Art. 3.- Las muestras establecidas por las autoridades competentes para los análisis que se requieran no serán objeto de comercialización.

Art. 4.- Los productos y subproductos pesqueros o acuícolas a comercializar deberán cumplir con las normas sanitarias establecidas en la normativa técnica legal vigente.

Art. 5.- Corresponde por una parte, al Instituto Nacional de Pesca otorgar los certificados sanitarios y de calidad de los productos acuícolas y pesqueros, así como también las certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad del producto, y a las Subsecretarías Temáticas entregar los certificados de captura o cosecha o sus equivalente para demostrar el origen de los productos.

Art. 6.- Las descargas de capturas o cosechas resultantes de la actividad de pesca o maricultura de investigación se realizarán única y exclusivamente en los puertos autorizados, en presencia de un Inspector de Pesca quien emitirá el Certificado de Monitoreo y Control de la Pesca y las respectivas Guías de Movilización del producto pesquero.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas a realizar actividades de pesca o maricultura experimental, que no se sujeten a lo establecido en este Acuerdo Ministerial se les revocará la Autorización correspondiente para la realización de la actividad.

Art. 8.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la Subsecretaría de Acuicultura y el Instituto Nacional de Pesca.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Manta, a los 31 día(s) del mes de Octubre de dos mil dieciséis.

f.) Abg. Pilar Proaño Villarreal, Viceministra de Acuicultura y Pesca.

VICEMINISTERIO DE ACUICULTURA Y PESCA.-
Es fiel copia del original.- 09 de noviembre de 2016.-
Responsable: f.) Ilegible, Gestión Documental.
